Boletin SER Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL:

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luogo que los Sros. Alcaldos y Socretarios reciban los números del Botaris que serrespondan al distrito, dispondrán que se tije un ejemplar en el silto de costumbre donde permanocera hasta el recibo del púmero siguiento:

bo del número siguiento: Los Scercturios cuidarán de conservar los Bouertses coloccionados ordenadamente para su encuadernacion que dobera verificarse cada uño.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo è Hijos, Plegaria 14, (Puesto de los Huevos) à 30 rs. trimestre y 50 el semestre page anticipado.

Números sueltos un real. -Los de años anteriores à des reales.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean à lastancia de parte no pobre, se inectaran adicalmente, assimismo cusquier aunocio cencerniente al servicio nacional, que dimene de las
mismas; los de interés nattieular prévio el pago de
sus real, por cada linea de insercion.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma Sra. Princesa de Astúrias. las Sermas. Sras. Infantas Doña Maris del Pilar. Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PUBLICO.

Circular. - Núm. 72.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el jóven Juan Juarez Alvarez, hijo de Pedro y Josefa, vecinos de Ponferrada, encargo á los Sres. Alcaldes guardia civil, y demas agentes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniendole á mí disposicion si fuese habido.

Leon 2 de Enero de 1879.— El Gobernador, Antonio Sando-

SARAS.

Edad 15 años, estatura corta, pelo castaño claro, ejos negros, narizregular, color moreno, cara redonda; viste calzon corto de paño y otro debajo claro; chequeta larga vieja; gorra de paño remendada, una bota y un zapato.

SECCION DE POMENTO

DIRECCION GENERAL

DE

OBBAS PCELICAS, COMERCIO Y MINAS.

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877,

esta Direccion general ha señalado el dia 3 del próximo mes de Febrero A la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que à continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Aduero à Gijon provincia de Leon.

Tercera subasta con baja del 50 por 100 del tipo de la primera.

> Presopueato enual. Pesatos.

Pesetae

Macsilla de las Mulas; con Araucel de 2 miriámetros Lego, con Araucel de 2 miriámetros. La Roblaa, con Araucel de 2 miriámetros.

2 miriametros. Voltanueva de la Tercia, con Aragost de 2 miriámetros.

4.631

58,8**92**

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madridante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Formento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallandose en embos puntos de manifiesto, para conpeimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicedo en la Gaccia del 25 de Setiembre del não último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos certados, arreglándose exactamente al modelo que eigue, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 6490 pesetas, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decieto de 20 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida lostruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los tér-

minos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo mónos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los lícitadores, siempre que no bajen de 10 pesatas.

Madrid 3 de Enero de 1879.—El Director general, El Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterndo del anuncio publicado con fucha 3 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subesta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Mansilla de las Mulas, Leon, La Robla y Villatueva de la Tercia se compromete á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con extricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... pesstas anunles.

(Aqui la proposicion que se hega. admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesctas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofreco.)

(Fecha y firma del proponente.)

REGLAMENTO

de los

AMILLARAMIENTOS

REFORMADO.

(Continuacion).

Capítulo VII.

De la conservacion y custodia registros de fincas y demás documentos Estadísticos.

Art. 180. Los Presidentes y Secretarios de las Comisiones de evaluacion en las capitales de provincia tendrán á su cargo la conservacion y custodia.

1.º De las cédulas de inscripcion. 2.º De los libros registros de fin-

cas y de ganados, y demas apéndices.

3.º De las cartillas de evaluacion.

4.º D las listas de fincas rústicas y urbanas de que trata el art. 154.

5.º De la copia del smillaramien-

to á que se refiere el párrafo segno-

do del articulo 167.
Y 6.º De los demás antecedentes, datos y documentes relacionados con los anteriores y referentes à la estadística territorial de cada localidad en que intervengen las Comisiones, y que deban conserver, esque las prescripciones de esta reclamento.

cripciones de este regimiento.
Art. 181. En los pueblos donde
no existen Comisiones de evaluacion,
la conservacion y custodia do los documentos mencionados en el artículo
anterior estará directamente a cargo
do los Alcaldes, de los Síndicos y de
los Secretarios del Ayuntamiento.

Art 182. Al cesar en su cargo respectivo los funcionarios expresa, entregarán á los que les sucedan los documentos á que los mismos artículos se refieren, bajo inventario duplicado que suscribiran los que cesen y los que les sustinyan en la conservación y custodia de dichos documentos

Art. 188. Los Jefes conómicos y los de la Sección administrativa cuidatán, bejo su responsabilidad, de las ceducias de inscripción y registros duplicados, de las listas de finera, de los amilharamientos originales, de los expedientes de reclamación de agravio, y de todos los demás documentos referentes al mismo servicio que existen en la oficina.

Tambien se formará de todos elios el correspondiente inventurio segun previene el acticulo anterior, y sin que se haga constar la formal cotrega de todos los documentos que comprenda, no se extenderá el cese un el titulo del funcionario que los haya tenido á su cargo, ni se le hará abono alguno de haberes en concepto de empleado activo ó pasivo.

Art. 184. Los registros de fincas rústicas y urbanas serán permanentes, y solo sufrirán las modificaciones o ampliaciones que determinan los articulos signicates. El de la ganaderia se restificará por medio de recuentos an la épocas que acuerde el Gobierno, y respecto de los amillaramientos, una vez rectificados los acuales, se resolverá la que areactuales.

tuales, se resolverá lo que proceda.

Art. 185. Las traslaciones do domiol de las fincas inscrites en el Registro que se verifiquen por virtud
de sucesion heraditaria, compra-venta, permuta ó por cualquier otro titunlo que trasmita la propiedad de la
finca ó fincas en la misma forma y

cuantía que esten inscritas en dicho registro, se haran constar por medio anotaciones en la parte inferior de la hoja del libro-registro respectivo destinada à consignur las traslacionos de dominio, préviu presentacion por el adquirente de la finça ó fincas de una cédula de inscripcion ajustada al modelo 18. y exhibition del título de adquisicion correspondiente, el cual no producirá efecto alguno para el de la anotacion, y por lo tento no so ejecutará esta si el mencionado titulo no estuviera registrado en el de in propiedad del respestivo portido.

Cuando la escritura se halle detepida para su inscripcion en el registro de la propiedad, podrá presentar se un certificado del Notario otorgan te, como documento provisional y à reserva de hacerio oportunamente del

titulo de pertenencia

Art. 188. En todos los contratos ò instrumentos públicos relativos & finces rústicas ó urbanas, que se otorguen despues de trascurrir 15 dins desde el que se anuncie en el Boletin oficial la aprobacion de los registros, segun se previene en el art. 151. sel como en todo acto de juicio sobre las mismas fincas, se hará mencion expresa de hallarse estas inscritas ó no en el registro del distrito municipal

donde aquellas estuviesen situadas.
Al efecto, el Notario ante quien el instrumento se otorgue é el Juzgado aute el que seventile el litigio exigirà a los interesados possedores de las nicas la exhibición del documento de que trata el art. 152, y en su vista expresará el folio ó folica del registro en que aquellas se hallen inscritas y sus circunstancias, conforme al citado documento, sin omitir para ello ninguno de los demas requisitos exigilos sobre in manera de redactar los instrumentos públicos sujetos à registro.

Art, 187. Aunque los interesados manificaten que la finca no se halle inscrita en el registro municipal correspondiente, ó que estándolo no pueden por cualquier circunstancia presentar el documento à que el artículo precedente se refiere, no por eso dejura el Notario de otorgar el instrumento de que se trata; pero consignara en el mismo la manifestacion de los otorgantes, y la pondrá por escri-tos en conocimiento del Jefe económico de la provincia dentro de los tres dias signientes para que proceda á lo que haya lugar; exigiendo acuse de recibo, el cual en ningun caso debera omitirse. En igual forma procederan

los Juzgados en su caso. Art. 188. Los Juzgados y Notarios darán tambien dentro del plazo antedicho conocimiento por escrito à Jefes económicos, exigiendoles asimiamo recibo siempre que respecto de la cabida y circunstancias de una fince sparezcan diferencias entre lo que se consigne, en la demanda ó en el instrumento público que se otorgue, y lo que resulte del documento mencionado en los artículos prece-

Art. 189. Si los Jefes económicos dejasen de acusar el recibo en cual quiera delos casos mencionados en dichos articules les Notaries públices darán conocimiente de elle al Registrador de la propiedad del partido al remitirle el indice de los instrumentos públicos prevenido en el articu-lo 6.º de la Instruccion de 12 de Junio de 1861.

Los Juxgados en su caso lo pondrán en conocimiento de la Bireccion general de Contribuciones.

Art. 190. Coando por virtud del examen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los titudocumentos, actos ó contratos que se les presenten de los compren-didos en los artículos 2.º, 3.º, y 6.º de la Ley hipotecaria, advirtissen, la fatta de inscripcion de cualquier finca en el Registro fiscal correspondiente, ó que no se ha llenado cualquiera de las prescripciones de los articulos 186 al 189 de este reglamento, lo comunicarán por escrito al Jefe económico de la provincia, cuidando de exigir; segun queda prevenido, el acuse de recibo A fin de que en el caso de formarse expediente, conste de parte de quien ha estado la falta, y pueda exi-glree la responsabilidad à quien hu-biese incurrido en ella.

Art, 191. Las modificaciones producidas por accidéntes extraordinarios en las fincas rústicas, tales como ensauche ó mengua del terreno por efecto del aluvion, cambio del alveo de un río, turrente ó invasion de Las aguas del mar; y en les urbacas por virtud de la apertura de nuevas calles ù olcos motivos que alteren ó modifiquen sus circunstancias, se anotarún en Apéndices, que anualmente se irán formaudo con sujecion á los mo-delos números 19 y 20, prévia tam-bien presentacion de la cédula, modelo núm, 21, y exhibícion del docu-

mento en que couste el accidente ó
hecho que deba motivar la enotacion
Art. 192. Las cédulas de que tratau los artículos 180 y 191 se presentarán por duplicado. Uno de los ejemplares se colocará en la carpeta correspondiente à las de su clase, remitiendo los demás á fin de cada mes, al Jele económico de la provincia y suspendiendo hasta su resolucion hacer

las anotaciones en los libros. La remeia de las cédulas se ejecutará acompañando indice duplicado tambien, y dicho Jafe económico devolverá uno de los ejemplares de aquel, poniendo en el mismo «Recibidas las cédulas, » firmando y estampando el sello de la Administracion.

Art. 193. Los Jefes económicos, en vista de dichas cédulas y de los demás datos que Juzquen conveniente adquirir, acordaran que se hagan en les Apendices municipales y en los documentos custodiados en la Administracion las anotaciones que procedan, comunicando al efecto la órden aportuna.

Art. 194. Cuando dichas anotaciones traigan origen de alguna inscripcion hecha en el libro-registro respectivo, se hará en la casilla de observaciones de la hoja correspondiente la referencia oportuna, poniendola en consonancia con la del Apén-

Si por la falta de justificante ó por otro motivo fuese improcedente la anotacion, acordarán lo que corresponda.

Art. 195. Tambien se inscribirán adiciouandolas á los registros, conforme à las resoluciones de la Administracion económica en cada cuso particular y por medio de los cuadernos ó Apéndices unuales untes citados.

Las fincas é la parte de estas que despues de establacidos los registros se descubran por manifestacion espontànea de los poseedores.

2. Las que asímiemo se descu-bran por virtud de aviso de los funcionarios que hayan intervenido en el juicio, acto ó contrato objeto de la trasmision de la finca, o que en cualquier otro concepto sirva de fundamento al citado aviso.

Y 3.º Las que lo sean-por denun cias particulares ó por gestion admi-nistrativa practicada de oficio.

Art. 196, En todos los casos á que se refiere el articulo anterior se varificarà la inscripcion conforme al resultado del expediente que deberá instruirse y resolverse en la Administracion económica provincial, salvo los recursos que procedan.

CAPÍTULO VIII.

De la penalidad.

SECCION PRIMERA:

Disposiciones preliminares.

Art. 197. Las ocultaciones de las finces rásticas y urbanas y de los ga-nados sujetos á los registros mantados formar por el presente reglamen to con denunciables.

Todo español está facultado para denunciar dichas acultaciones, biendo el denunciador garantizar la nenuncia a satisfaccion del Jefe de la Administracion económica.

Art. 198. Se establecerán además en cada provincia, ó en los distrites que el Gobierno estime necesarios, agentes especiales encargados de in . vestigar las ocultaciones mencionadas

Art. 199. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de las multas impuestas at ocultador ú ocultadores tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobra ella resolucion definitiva.

Art. 200. El derecho a ser retribuidos con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores sa haca extensivo á los agentes especiales encargados de la investigacion, siempre que por iniciativa de los mismos se descubra la ocultacion.

Art. 201. En ningun caso podrá indultarse ó condonarse el importe de las multas correspondientes á un denunciador, ó á los agentes encargados de la investigacion.

SECCION SEGUNDA.

De la correccion administrativa.

Art. 202. Incurrirán en la multa de 10 à 250 pesetas, segun les circonstancias del caso,

Las personas de que tratan los articulos 59, 129 J 130, sin perjuicio de lo demás que el último ordena.

Los que se nieguen à ser Vocales de las Juntas municipales, regionales y provinciales sin exponer y justificar lus causas indicadas en el articulo 12. Y 3.º Los Alcaldes y demás indi-

viduos de las citadas Juntae por negligencia en el cumplimiento desus de-beres que produzcan morosidad en el

Asimismo imcurrirán en la multa de 25 à 500 pesetas, segun la inportancia de la falta, el funcionario del ór-den judicial, Notario público o Regis-trador de la propiedad que infringieren cualquiera de las prescripciones contenidas en los articulos 186 al 190 de este reglamento.

Art. 203. Las multes de que tratau los dos artículos precedentes serán impuestas por los Gobernadores de provincia á propuesta o sin ella de los Jeñes económicos, y se exigirán administrativamente por la via de

apremio. Art. 204. El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá exclusiva-mente condonar, mediante causas atcudibles, las multas de que trata el articulo 202.

SECCION TERCERA.

De la correccion Judicial.

Art. 205. Los Gobernadores provincia y los Jefes económicos de las mismas tendrán el inexcusable deber de ponos à disposicion de los Juzgados y Tribunales competentes, con remisien de los datos y documen-tos justificativos del hecho que lo

motive.

1.º Las personas que en las cédu las declaraciones de inscripcion ocultaren el todo ó parte de sus bienes para los efectos que procedan con arreglo al art. 331 del Código panal Y 2.º Los empleados ó funciona-

rios que con relacion à los servicios que este reglamento se reflere cometan algun delito de los definidos y penados en los artículos 4.º y 7.º del

mismo Cédigo.

Se entiende por ocultacion de fincas rústicas, urbanas y ganados á
que se refiere el act. 197, y por la
del todo ó parte de los bienes de que trais el presente: priemero, la omision de las declaraciones de una ó mas fincas y cabezas de gaondo: segundo, la disminucion de la cabida en las rústicas y de la capacidad suostaiul en las urbanas; tercero, la desnaturalizacion de la clase de cultivo, siem pre que sea inferior el declarado: cuarto, el menor valor en venta declarado cuando los fincas rústicas ó urbanos estén arrendadas: y quinto, la superioridad en clase y edad de la ganaderia.

Se considerarà à demáscomo ocultacion el consentimiento tácito de todo propietario, colono o ganadero a quien por equivocacion à otras cansas independientes de la voluntad de la Administracion se le hayan comprendido en el amillaramiento y sus apéndices ménos fincus y cabeza de ganado que las que posea ó cultive, y con alguna de las condiciones de interioridad analogus a las expresadas en el parrafo anterior. La penalidad, no obstante, en estos casos no se exigirá hasta trascurridos por lo ménes dos trimestres, durante tos cuales el contribuyente haya pagado la cuota schalada sobre su riquezu imponible disminuida sin manifestacion espontánes del mismo.

Cuanda en las faltas de que trata. el parrafo anterior se cometa notoria malicia, falsedad, connivencia entre el contribuyente y los empleados o peritos, u otras graves previstas por al Couigo penal, se pasara el tanto de cuipa al Juzgado para los efectos correspondientes, prévia la instruccion

del oportuno expediente gubernativo Art. 206. Siempre que aparezca ocultación de riqueza debidamente justificada, procedera la Administracion al cobro de lo que haya dejado de satisfacerse al Tesoro y del 6 por 100 por razon de demora, sin perjuicio de la pena ó penas que puedan imponer los Jazgados y Tribunales, cuyo procedimiento será independient te de la accion administrativa, à la cual en ningun caso y per ningun motivo suscitarán obstáculos.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 207. Las autoridades de cual-quier cluse y fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, fucilitarán los datos que possan y les reclamen, tanto las Juntas provincia-les como los Jeses económicos, y permitirán en se caso el examen de los expedientes ó documentos que existan : en sus dependencias relativos al asr-

vic.o de que se trata.

Art. 208 Los gastos que ocasione al Estado el servicio de rectificacion de los amillaramientos se imputarán al art. 1.º, cap 23, seccion 9.º del presupuesto vigente, con arreglo á lo mandado en el párrafo tercero del art. 6.º de la ley de Presupuestos de 1876 -77.

Art. 209, El Tesoro público facilitarà à las Juntas provinciales, à las regionales, á las Administraciones económicas y Comisiones de evaluacion las sumas que puedan necesitar con sujecion á las prescripciones genera-les establecidas para todo gasto público, y á las especiales que se dicten para la ejecucion del servicio de que so trata.

Será de cuenta de los Ayuntamien tos el pago de los gastos que ocasio-nen los trabajos de las Juntas muni-

Art. 210. El Tesoro público anticipará con cargo al citado artículo del presupuesto vigente las sumas ne-cesarias para atender á los gastos de comprobaciones periciales, ya se-acuerden estos de oficio en los casos previstos por el presente reglamento; ó ya se manden practicar an expadientes incondos por virtud de denun-

cia particular, Art. 211. Los gastos de compro bacion serán de cuenta del ocultador. siempre que la ocultacion se compruebe y así se declare por resolucion firme.

Si la ocultacion po se probase, dichos gastos serán de cargo del Tesoro cuando la comprobacion se haya ejecutado de oficio, pero en el caso de haberse practicado en expediente de denuncia, los reintegrarà el denunciador.

Art. 212. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán Juantes disposiciones sean necesarias para llevar á efecto este servicio.

Quedan á cargo de la Direccion garal de Contribuciones las medidas de preparacion y la inspeccion y vigi-lancia sobre las de ejecucion.

El mismo centro resolverá, conforme á las prescripciones de este regla-

mento, las dudas que se le consulten. Cuando sen necesario ó conveniente alguna aclaración o modificación del propio regiamento, la propondrá

al Ministerio de Hacienda. Madrid 10 de Diciembre de 1878.-S. M. aprueba este reglamento.-Orovio.

(Se continuard.)

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE LEON

El Sr. Delegado del Banco participa à esta Administracion con fecha 8 del actual, que no habiendo etorgado escritura de fianza el Recaudador de Contribuciones de los pueblos de Fresno de la Vega y Cabraros del Rio, D. Francisco Calva, queda sin efecto su nombramiento y en su lugar ha sido nombrado den Vicente Otero.

Lo que se anuncia en el Bolerin ori-CIAL de la provincia para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Leon 9 de Enero de 1879 .- El Jefe económico, Faderico Saavedra.

CONTADURÍA PROVINCIAL.

Parsurursto de 1878 à 79.

MES DE NOVIEMBRE DE 1878.

Extracto de la cuenta del mes de Noviembre correspondiente al año económico de 1878 à 1879, (a) como aparece en la formada por el Depositario de fondos provinciales con fecha de 22 del actual y que se inserta en el Bolertin ortecial al leuor de lo dispuesto en el art. 146 del Reglamento de Contabilidad provincial.

CARGO.	Pesetas.
Primeramente son exego las existencias que resultaron en la De- positaria y Estableulmientos de Lostruccion pública y Benefi-	
cencia al fin del mes anterior	17,175 56
Per producte del lostituto de 2.º enseñanza ,	5.590 »
Idem del Hospicio de Leon.	264 67
Lienu de la Casa de Malernidad.	50 •
idem de estancias reintegradas de un demente. Idem de contingente provincial de este ann económico.	271 n 50.127 3 8
rassi de connugente providcial de esta ano economico	00.147 95
MOVIMIENTO DE FONDOS.	
Por remesas hachas per la Depositaria á los Establecimientos de Lastrucción pública y Beneficencia. Por anticipos recibidos del presupuesto anterior para nivelar las	18,199 28
cuentas de este en el mes à que la cuenta se reliere	D D
TOTAL CARGO.	98.18h.10
DATA.	
Salisfecho à personal de la Diputacion.	3.572 04 85 35

Salisfecho à parsonal de la Diputacion		3.572 04
Idem à sueldo del Escribiente de la Junta de Agricultura.		85 35
idem à obligaciones de las Comisiones especiales de la provinc	ia.	1.250 p
Idem à servicio de bagages		352 u
idem à personal de la Seccion de obras públicas		1.379 [3]
ldem à material de idem.		54 `น {
Idem à personal de la Junta provincial de Instruccion pública		252 08
Idem à idem del Instituto de 2.º enseñanza.		5,295 81
Idem à material de idem.		755 8⊇
Idem à personal de la Escuela Normal de Macestros.		614 56
idem à sueldo del Inspector de primera enseñanza.		187 50
Idem à estancias de dementes en Valladolid		1.767 50
· Idem à idem de enfermos en el Hospital de Leon	٠,	1.788 75
-Idem á acogidos en la Casa de Misericordia.		1.550 n i
idem à personal del Hospicio de Leon		510 52
Idem a material de idem.		15.414 39
Idem à personal del Hespicio de Astorga.		535 32
Idem à material de idem.		5.854 56
Idem à personal de la Cuna de Ponferrada		105 58
Idem à material de idem.		295 n
lilem à idem de la Casa de Maternidad de Leon.		163 61

MOVIMIENTO DE FONDOS.

or las remesas à les Establecimientes en el mes de Noviembre.							18.190)28	
		TOTAL	, DATA				57.716 58	
resumen.								
importa el cargo.	5 ·						91,681 89	

EXISTENCIA.

CLASIFICACION.

ldem la dala.

ļ	ļ				
	En la Depositaria provincial. En la del Instituto En la de la Escacia Normai En la del Hospicio de Leon En la del Hospicio de Leon En la del de Astorga En la de la Casa-Cuoa de Ponferrada En la de la Casa-Maternidad de Leon	:	:	20.002 77 1.918 01 468 20 8.651 28 567 05 2.251 92 346 08	57.983 St
	TOTAL	IGUA	L.,		

Leon 27 de Diciembre de 1878.—El Contador de los fondos provinciales, Sa-justiano Posadilla.—V.º B.º—El Vice presidente, Gumersiado Perez Fernandez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Fresno de la Vega.

La Corporacion municipal y Junta de asociados de este Ayuntamiento en sesion estraordinaria que calebró aver 20. acordó acunciar vacante la plaza de Médico-cirnjano de este Avuntamiento con la dotacion anual de 2,000 pesstas pagadas por el Municipio à trimestres vencidos, por la asistencia facultativa de todo este vecindario, reconocimiento de quiolos y demás que sea anejo á la referida facultad.

Bo su virtud los aspirantes presentarán en la Secretaria de este Ayunta • miento en el término de 15 dias las solicitudes documentadas, debiendo para mejor proveer, hacer presentation cada qual de las notas y titulos académicos que havan obtenido durante sus carreras, pues trascurrido dicho plazo se pro -

Fresno de la Vega 21 de Diciembre de 1878 .- El Alcalde, Angel Carplu . tero.-Et Secretario, Miguel Moran Gi-

Alcaldia constitucional de Villamizar.

Se balla vacante la plaza de Médicocirciano que asista la beneficencia y particulares, coa la dotación de 125 pesetas por la asistencia do 15 familias pobres y 55 cargas de trigo por el puebio de Villamizar sólo, sin contar con otros limitrofes à la media y tres cuartode legua, que tambien se hatlan sin fa .. cultativo y podrán indudablemente con . tratarse con el que se presente aspirante

Los que deseen optar à dicha plaza presentarán sus solicitudes on el término de 15 dias.

Villamizar 5 do Enero de 1879.—El Alcalde, Gabriel Codina;

ANUNCIOS OFICIALES.

COLEGIO NOTARIAL DE VALLADOLID.

En el Colegio Notarial de la Audiencia de Valladolid, se ha de proveer por traslacion entre los Notarios que la seliciten v se bailen en las condiciones marcadas para los aspirantes] al tercerode los turnos sañalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notoriado, la notaria vacante en San Cristobal de la Polantera, partido judicial de la Bañeza

57.716 58

55,965 51

Los aspirantes dirigirán sus solicitu des documentadas (dentro del plazo de treinta dias naturales à contar desde la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, à la junta dires tiva de dicho Colegio, à fin de instruir el oportuno espediente con arregto al articulo 9.º del espresado Reglamento.

provincia de Leog.

Valladolid 24 de Diciembre de 1878. El Decano, Pedro de Solis Ramos. --P. A. de la J. D.: El Secretario, Francisco de Cospedal y Muñoz,

Intendencia militar de Castilla la Vieja.

Debiendo procederse á contralar noveclentes capetes para centinela, se convoca por el presente anuncio la subasta que ha de celebrarse con las dinjeto, simultáneamento en los estrados de la Direccion general de Administracion militar en Madrid sita en la callo de Torija núm. 44 y ab los de esta intendencia, plaza de San Pablo núm. 2 4 la una de la larde del día 15 de Enero próximo, con arregio al pliego de condiciones y tipos que se ballarso de manificato en cada una de las espresadas dependencias, desde el día de la fecha de de la subasta en todos los no ferindos.

Valladolid 14 de Diciembre de 1878. El Intendente militar, P. A. El Subintendente militar, José G. del Campo.

> Direccion general de Administracion militar.

Section 2, -- Negociado 2.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca à pública subasta la adquisicion de novecientes capotes para centinela

Condiciones relativas á la celebracion de la subasta.

- 1.º Es objeto de la subasta contratar la adquisición de goverientos capotes para centinela.
- 2.º La subade de que se trata se celebrará en los estrados de la Direccion general de Administración militar sita en Madrid calle de Terija, union. 14 y simultáneamente en las Intendancias militares de Cataluña, Valencia, Granada, Castilla la Vieja y Vascongadas en el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de los mencionados distritos.
- 5.º Dicho acto se verificará con arreglo à lo prevenido en el Real decreto de 27 de Pebrero de 1852 é instruccion de 3 de Junto siguiente, mediante prepeticiones arregladas al formulario inserto à continuacion.
- 6.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la última media hora antes do constituirse el tribunal de subasta, pasada la cual y empezado el acto del remate no se admitira ni relirará pinguna de aquellas.
- 5.º Las proposiciones se refecirán á la totalidad de los capotes é irán acompañadas de decumento que serediin haber entregalo el proposente en la Caja general de Depósitos é en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, un 5 por 100 del total importe calculado al precio de su oferta, en el concepto de que los depósitos en papel del Estado se sujetarán á lo poevenido en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.
- 6.º El precio limite que sa fija para esta subasta es el de reintitres pesetas y setenta y cince céntimos por capote.
- 7.º Seran desechadas las proposiciones que escedan del precio limite, las que ue se hallen redaclades enteramenta conformes al modelo que se cita anteriormente, ó faiteu à cualquiera de las

condiciones imprestas para la celebracion de esta subasta.

- 8.º Si resultasen ignales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contenderán entre si à presencia del Tribunal, respectivo con arreglo à la instruccion de'subastas de 3 de Junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la Heilnoton tenerá lugar acte el Tribunal de la Direccion general por los miemos proposedes ó ina rorresententes autorizados en debida forma el día que se marque al efecto.
- 9.º El remate no es válido basta oue morezca la aprobacion soperlor; pero el rematante queda obligado à la responsabilidad de su oferta dasde al momento de serie aceptada por el Tribunal de sutanta.
- 10. Las carlas de pago de depósite que acompañen à las propocleiones que fuesen desechadas, se devolverán en el acto à sus autores. La de ladevarecida por el remate se unirá al expediente de aubasta.
- 11. La forma ciaque han de presenlaras y adalitirse las proposiciones: las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion: los tremites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuentos casus y ondas enedan ocurrir y no se hayan previsto en este plie go, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Feluero, Real insuruccion de 3 de lucio de 1852 y disposiciones posteriores.

Condiciones para el contrato.

- •22. El proponente é nuyo favor se adjudique el rimate, queda obligado à vanificar la catrega de los noveclentes capotes que le [hubiesen sido adjudicados en les plazos que à contionacion se espresan.
- La primera entrega será de doscientes capetes, y se bará á les 20 dias de comunicada al rematante la superior aprobacion de la subasta; y les dos restentes de à trescientes cincuenta capotes cada una, cra intérvalos de 15 dias, de una à otra, sin intervuecion, de modo que á les 50 dias de comunicada la órden ha de quedar terminulo este servicio.
- 13. Dichos capoles han de ser de pano de lapa para de igual clase y colorque la muestra que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallara de manifiesto en la misma y en las lutendencias en que se celebre la subasta. Las dimensiones de cada capote ban de ser las siguientes: largo un metro 28 centimetros; ancho, un metro 98 centimetros; largo de manga, 76 contimetr ancho de la bocamanga, 26 cendmetros, tentendo la manga à su entrada por la parte interior una anchura de 60 céntimetres de circunferencia. El largo, ancho y ferma de la c apucha asi como la ferma del capote, color y clase de bayeta del forro interior, bolomes de las solapas y corcheles todas estas circunstancias habrao de ser arregiadas al capote muestra que se balla en las espresadas dependen-

- 14. Las entregas se verificarán en Madrid ó en la capital del distrito en que hava sido presentada la proposicion aceptada en último término en el local que designe el Director general de Administracion militar, y a presencia y completa satisfaccion de la Junta nombrada al efecto. A ellas asistican un perito nombrado por la Autoridad civil, sólo para ilustrar el juicio de la Junta, cuyos acuerdos, de los que se levantara siempre acta, serán decisivos. Para los casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte o Industria, podrá la Junta, con el fin de ilustrarse, oir el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la Autoridad civil. Para dicho recognelmiento tendra la Junta à la viste la muestra de los capotes que sirviera de tipo en el acto del remate, cuyo lipo dejará marcado el contratista en el acto espresado, y quedarà depositado despues en la Direccion general ó intendoncia basia que lleguo el tiempo de las entregas, permitiéndose sólo en el interin al contratista que tome las medidas, examine ó haga las comparaciones oportugas dentro de la dedependencia en que se halle.
- 15. Los capetes que se desechasen en cuelquier entrega los rependrá el contratista autes de la instediata, y los que lo fuesen en la última serán repues los por el mismo en el improrogable plazo de 15 dias, advirtiendo que si faltara al cumplimiento de las entregas en los plazos marcados ó no fuesen admisibles los capoles que presentase, o se declarase el contratista incapaz de conlinuar y cumplir el compromiso, la Administracion militar procederá sin prévio aviso, à adquirir directamente en la época y por los medios que erea oportunos à costa y coste de aquel. los ca poles que faltasen é los que bubiese ingar aegun el caso á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobra la franza, y si no bastase, sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada Amplia é ilimitadamenta.
- 46. El contratista justificará sua entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra Inspector de utensilios respectivo, ó el que para ello untorice el Exeme. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de capates que le hayan sido declarados admisibles por la Junta y se bayan recibido en los almacenes de la factoria designada en el concepto de que las espresadas certificaciones no surgiràn efecto para su abono hasta, que complete el número de capotes correspondientes à la entrega de cada plazo, escepto en los casos de que trata la condicion anterior que le será espedida por el número de los que baya entregado y se le hubiesen recibido.
- 17. El pago se hará por medio de dibramientos y sobre sualquiera de las mádificiátraciones económicas de las provincias que más convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crádito suficiente at efecto, y prévia la representacion ende Direccion general de

- Administracion militar de los certificados que Indica la condicion enterior.
- 18. El proponente en cuye favor quedase el remate, ampliará su depósito por via de fianza hasia el 10 por 100 del total importe que representa el serticio calculado at precio de su oferta.

Esta deposito ha de estar fibre de todas las exenciones que marca el art. 15 de la ley de contabilidad de 5 de Junio de 1870.

- 19. El contratista tomará sobre al la buena ó mala suerie de los casos fortuitos de loda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribucton, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezacan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio cavenido, rescision del contrato, ni interés por la demora en el pago de los devengos.
- 20. Seran tambien de cuenta del contratista los gustos de escrituras que ha de sujatarse este contrato, ecglastestimoniadas y demás denumentos públicos que fuese preciso otorgar para solemnidad de aquel conocimiento de las funcionarios que eu él deban intervenir ó entender.
- 21. La Administración militar no ordenará la devolución al contratista de la finara presentada para seguridad de este contrato siu que préviamente se judifique por el mismo baber ingresado en las arcas del Tesoro el importe de la contribución industrial que por aquét carácter haya in satisfacer à la Hacienda pública, cuya justificación consistiera en la entrega de la correspondiente carta de pago original.
- 22. Cualquiere duda que surja en el cumplimiento del contrato será resuelta por la Administracion militar cen arra-glo á la legislacion vigente para los casos de igual indole, y à sus resoluciones se sujetará el contratista sin porjuicio de las reclamaciones que en defensa de susintereses orea del caso producir por la via contanuinsa.

Madrid 26 de Octubre de 1878.—El-Subdirector, Manuel Bonafos,

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en.... enterado del acuacio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (óbletin oficial de)..... del dia..... de..... número..... segua los cuales hab de ser contratados novecientos capotes de centinela, se compromete á ontregarlos al precio de.... (en letra) pestas cada uño.

Y para que sea valida esta proposicion acompana el decumento justificativo del depósito de...... hecho en la Tesoreria do..... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevonido en la condicion 5.º del pilego.

(Fecha y firma del proponente.)

Aprobado.—Hay un sello que dice:
"Ministerio de la Guerra."—Es copia.
—El Subdirector, Manuel Bonafós.

Imprenta de Garzo é bijes.